



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA**

Granada-Meta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por SULY ROCIO MAYORGA SALAS, LEIDY JOHANNA FERNANDEZ BLANCO, LUIS ALBERTO MONTILLA CAMACHO, JOSE HAYDERMY GARAVITO GAMEZ, IVAN DARIO RAMIREZ BERRIO, ALEX FERNANDO CUBIDES PARRA y VICTOR ERNEY VARGAS RUEDA contra el MUNICIPIO DE GRANADA META, representado por el alcalde FREDY HERNAN PERÉZ por considerar vulnerados su derecho de petición.

### **IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

SULY ROCIO MAYORGA SALAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.446.433, quien recibe notificaciones en el celular 3204779593, correo electrónico: [smayorga433@gmail.com](mailto:smayorga433@gmail.com); LEYDI JOHANNA FERNANDEZ BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.354.697, quien recibe notificaciones en el celular 3134281929, correo electrónico: [servirytransformar@gmail.com](mailto:servirytransformar@gmail.com); LUIS ALBERTO MONTILLA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.001.501, quien recibe notificaciones en el celular 3115603895, correo electrónico: [luisalbertomontillacamacho39@gmail.com](mailto:luisalbertomontillacamacho39@gmail.com); JOSE HAYDERMY GARAVITO GAMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.198.497, quien recibe notificaciones en el celular 3108825231, correo electrónico: [jgaravito.321@hotmail.com](mailto:jgaravito.321@hotmail.com); IVAN DARIO RAMIREZ BERRIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.378.000, quien recibe notificaciones en el celular 3203005789, correo electrónico [darionri57@gmail.com](mailto:darionri57@gmail.com); ALEX FERNANDO CUBIDES PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 86.011.396, quien recibe notificaciones en el celular 3223358600, correo electrónico [semillarifc@hotmail.com](mailto:semillarifc@hotmail.com); VICTOR ERNEY VARGAS RUEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 86.011.371, quien recibe notificaciones en el celular 3144384732, correo electrónico: [vargasrueda1979@gmail.com](mailto:vargasrueda1979@gmail.com).

### **IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS**

La presente acción de tutela está dirigida contra el MUNICIPIO DE GRANADA MET representado por el alcalde FREDY HERNAN PERÉZ, que recibe notificaciones en la Calle 15 No. 14 - 07 Esquina centro, teléfono 658 8158, emails: [alcaldia@granada-meta.gov.co](mailto:alcaldia@granada-meta.gov.co), [oficinajuridica@granada-meta.gov.co](mailto:oficinajuridica@granada-meta.gov.co). La ciudad.



## **LOS HECHOS.**

Los accionantes manifestaron que el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), presentaron petición al MUNICIPIO DE GRANADA META solicitando relación de la contratación suscrita desde el primero (1) de enero de dos mil veinte (2020), a la fecha, describiendo si la fue de carácter directa, CPS, contratación por licitación pública, convenios interadministrativos, contratos interadministrativos, comodatos, selección abreviada de menor cuantía, subasta, mínima cuantía, concurso de méritos, contratación directa de menor cuantía, selección abreviada, asociación público privada, etc. Así mismo señalara, número del contrato, nombre del contratista, identificación (CC o NIT), objeto del contrato, valor del contrato, fecha de celebración del contrato, fecha de terminación, estado actual del contrato y modalidad; sin que a la fecha le hubiesen dado respuesta alguna.

## **ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA**

En auto del ocho (8) de enero dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro avoco el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por SULY ROCIO MAYORGA SALAS, LEIDY JOHANNA FERNANDEZ BLANCO, LUIS ALBERTO MONTILLA CAMACHO, JOSE HAYDERMY GARAVITO GAMEZ, IVAN DARIO RAMIREZ BERRIO, ALEX FERNANDO CUBIDES PARRA y VICTOR ERNEY VARGAS RUEDA contra el MUNICIPIO DE GRANADA META, representado por el alcalde FREDY HERNAN PERÉZ por considerar vulnerados su derecho de petición, corriéndose su respectivo traslado a la entidad accionada.

Posteriormente, en virtud del Decreto reglamentario 2364 de 2012 y la Ley 527 de 1999, mediante providencia del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), este despacho continuo con el trámite del recurso de amparo, en razón al ingreso de la vacancia judicial.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

## **RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS**

El MUNICIPIO DE GRANADA META señaló que el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), resolvió la petición interpuesta por los accionantes, no obstante aclaró que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta el artículo 5 de Decreto Legislativo 491 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional, el cual amplió los términos



RADICADO No. 503134089002-2021-00001-00  
ACCIONANTE: SULLY MAYORGA SALAS Y OTROS.  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GRANADA META  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

contemplados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, que para el presente caso sería de veinte (20) días siguientes a la recepción de la petición.

Por lo anterior solicitó su desvinculación, por carencia actual del objeto por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si existió vulneración del derecho fundamental de petición presentado por SULLY ROCIO MAYORGA SALAS, LEIDY JOHANNA FERNANDEZ BLANCO, LUIS ALBERTO MONTILLA CAMACHO, JOSE HAYDERMY GARAVITO GAMEZ, IVAN DARIO RAMIREZ BERRIO, ALEX FERNANDO CUBIDES PARRA y VICTOR ERNEY VARGAS RUEDA por parte del MUNICIPIO DE GRANADA META, representado por el alcalde FREDY HERNAN PERÉZ por no contestar oportunamente la petición que presentó el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), en caso de hallarlo, verificar si nos encontramos frente a un hecho superado.

### **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL**

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particular es según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el



RADICADO No. 503134089002-2021-00001-00  
ACCIONANTE: SULY MAYORGA SALAS Y OTROS.  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GRANADA META  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.<sup>1</sup>

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.<sup>2</sup>

Así mismo se ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.<sup>3</sup>

En ese orden de ideas el Artículo 21 de la ley 1755 de 2015, promulga:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Así mismo, la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional en torno al tópico de la carencia actual de objeto materia de protección, entre los que se encuentran dos clases a saber; por hecho superado, o por daño consumado. En lo que concierne al primero de ellos<sup>1</sup>, la mencionada

<sup>1 1</sup> Sentencia T-047 de 2016 – Sentencia T-059 de 2016.



RADICADO No. 503134089002-2021-00001-00  
ACCIONANTE: SULLY MAYORGA SALAS Y OTROS.  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GRANADA META  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

corporación judicial ha expresado que la figura jurídica del hecho superado se presenta cuando con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho que vulnere o amenace quebrantar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, y durante el trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño; en consecuencia, el juez de tutela quedaría imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de la garantía supra legal invocada.

### CASO CONCRETO.

Se tiene que efectivamente el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), los señores SULLY ROCIO MAYORGA SALAS, LEIDY JOHANNA FERNANDEZ BLANCO, LUIS ALBERTO MONTILLA CAMACHO, JOSE HAYDERMY GARAVITO GAMEZ, IVAN DARIO RAMIREZ BERRIO, ALEX FERNANDO CUBIDES PARRA y VICTOR ERNEY VARGAS RUEDA, presentaron petición al MUNICIPIO DE GRANADA META, representado por el alcalde FREDY HERNAN PERÉZ, en el que solicitó “relación de la contratación suscrita desde el primero (1) de enero de dos mil veinte (2020), a la fecha, describiendo si la fue de carácter directa, CPS, contratación por licitación pública, convenios interadministrativos, contratos interadministrativos, comodatos, selección abreviada de menor cuantía, subasta, mínima cuantía, concurso de méritos, contratación directa de menor cuantía, selección abreviada, asociación publico privada, etc. Así mismo señalara, numero del contrato, nombre del contratista, identificación (CC o NIT), objeto del contrato, valor del contrato, fecha de celebración del contrato, fecha de terminación, estado actual del contrato y modalidad”.

Sobre el particular, el MUNICIPIO DE GRANADA META durante el trámite de tutela, mediante escrito del catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), procedió a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a la petición interpuesta por los accionantes, en el sentido en que les allegó la relación de los contratos realizados en el periodo comprendido entre el primero (1) de enero de dos mil veinte (2020), a la fecha, señalando número del contrato, nombre del contratista, identificación (CC o NIT), objeto del contrato, valor del contrato, fecha de celebración del contrato, fecha de terminación y modalidad; igualmente aportó soporte de la notificación vía correo electrónico a las direcciones: [smayorga433@gmail.com](mailto:smayorga433@gmail.com); [servirytransformar@gmail.com](mailto:servirytransformar@gmail.com); [luisalbertomontillacamacho39@gmail.com](mailto:luisalbertomontillacamacho39@gmail.com); [jgaravito.321@hotmail.com](mailto:jgaravito.321@hotmail.com); [darionri57@gmail.com](mailto:darionri57@gmail.com); [semillarifc@hotmail.com](mailto:semillarifc@hotmail.com)

Dicho lo anterior, se extracta que, si bien existió vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la actora, la misma cesó al darle



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2021-00001-00  
SULY MAYORGA SALAS Y OTROS.  
MUNICIPIO DE GRANADA META  
FALLO DE TUTELA

respuesta íntegra y a su solicitud durante el traslado de tutela, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante una carencia de objeto por hecho superado; por tanto, habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por SULY ROCIO MAYORGA SALAS, LEIDY JOHANNA FERNANDEZ BLANCO, LUIS ALBERTO MONTILLA CAMACHO, JOSE HAYDERMY GARAVITO GAMEZ, IVAN DARIO RAMIREZ BERRIO, ALEX FERNANDO CUBIDES PARRA y VICTOR ERNEY VARGAS RUEDA contra el MUNICIPIO DE GRANADA META por carencia actual del objeto por existir hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA**

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta